

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

En esta causa Rol de Ingreso 3226-2022 civil, Carlos Carvallo Migliaro, abogado, por la parte demandada, en estos autos sumarios, caratulado [REDACTED]

[REDACTED], causa ROL C-947-2021 del Juzgado de Letras de Quillota, interpone dentro de plazo, recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, a fin de que conociendo de este recurso, se revoque el fallo que se recurre, rechazando la demanda de inicio en todas sus partes, con costa.

Que, María Consuelo Manríquez Soler, abogada, por la parte demandante, también interpone recurso de apelación, y solicita que se acoja la demanda deducida, en todas sus partes, con costas.

Que, verificada la vista de la causa, comparece solo la abogada de la parte demandante de autos efectuando sus alegaciones.

VISTO:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción del considerando número octavo, párrafo tercero, que se elimina.

Y, TENIENDO, EN SU LUGAR, ADEMÁS PRESENTE:

I.- En cuanto al recurso de apelación promovido por la demandada:

PRIMERO: Que, atendido los argumentos vertidos por el juez *a quo* en el considerando sexto y siguientes de la sentencia de marras, los cuales comparte esta Corte, y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia definitiva dictada de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós en los términos que se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto al recurso de apelación promovido por la demandante:

SEGUNDO: Que, consta que la parte demandante solicitó en el petitorio de su libelo: “a) Que la demandante es dueña del predio denominado Lote 2-A 4, individualizado en el párrafo 1.1 del Capítulo I de esta demanda, inscrito a su favor a fs.9992 N° 3102 del Registro de Propiedad del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Quillota, el que está gravado con un derecho real de servidumbre de OCUPACION, POSTACION, PASO, ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO, TRÁNSITO Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, que beneficia al predio Lote 2-A3 exclusivamente, de dominio del demandado [REDACTED] b) Que el predio Lote 2-A 3, individualizado en cuanto a deslindes e inscripciones, en el numeral 1.2 del Capítulo I de esta demanda; que



CZNRXXSTCKV

tiene el carácter de predio dominante respecto del Lote 2-A 4 de propiedad de esta demandante, está beneficiado con una servidumbre cuyo objeto es que pueda contar con energía eléctrica, agua potable y alcantarillado en su exclusivo beneficio; c) Que dicho derecho de servidumbre se manifiesta materialmente en la forma señalada en la escritura pública de servidumbre suscrita por las partes con fecha 2 de Octubre de 2015, otorgada ante el Notario Público don Julio Abuyeres Jadue, Titular de la Primera Notaría de Quillota, que se adjunta en el primer otrosí de esta demanda, para el beneficio exclusivo del Lote 2-A 3, de acuerdo a sus deslindes y descripción allí efectuada; d) Que la forma y área precisas de dichas servidumbres constan del Plano de Servidumbre denominado SERVIDUMBRE DE OCUPACION, POSTACION, PASO, ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO, TRÁNSITO Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA EL LOTE DOS GUION A DOS Y LOTE DOS GUION A TRES DE LA SUBDIVISIÓN DEL LOTE DOS GUION A DE LA SUBDIVISION DEL LOTE DOS DE LA SUBDIVISION DE LA PARCELA NUMERO SEIS, DEL ANTIGUO FUNDO LA CAPILLA”, protocolizado en la Notaría de Quillota de don Julio Abuyeres Jadue con fecha 2 de Octubre de 2015, bajo el N° de Repertorio 1714-2015; e) Que en consecuencia, el demandado no puede hacer uso de la servidumbre que grava a la propiedad de la demandante para beneficiar a otros predios distintos al Lote 2-A3 o realizar modificaciones a la servidumbre original, de manera distinta a lo señalado y descrito en la escritura de servidumbre mencionada; f) Que, en consecuencia, todas las obras ejecutadas en contravención a lo anterior deberán ser destruidas por el demandado, o por un tercero a su costa, dentro de tercero día que le sea notificada la sentencia que se dicte en esta causa; g) Que el demandado debe pagar las costas de la causa y h) Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que SS. estime pertinente sentenciar de acuerdo al mérito de autos.”.

TERCERO: Que, cabe tener presente que el artículo 830 del Código Civil establece que “el dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.”. Que, continua la norma en comento indicando en su inciso segundo que “con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.”.

CUARTO: Que, de conformidad en lo expuesto en las normas contenidas en el considerando anterior se concluye la imposibilidad del propietario del predio sirviente de alterar el derecho real constituido, ello dado la naturaleza del mismo que, implica y se traduce, en una limitación a las facultades de su dominio siendo menester para ello modificar como en derecho corresponda la servidumbre constituida en su oportunidad.



CZNRXXSTCKV

QUINTO: Que, del tenor de la demanda; lo dispuesto en la normativa legal descrita y atendido que los razonamientos expuestos en la sentencia de marras se dirigen razonadamente a hacer lugar a la acción perpetrada por los motivos indicados en ella, no es posible evidenciar antecedente alguno que permita al tribunal del grado a resolver como lo hizo en el sentido de no ordenar que todas las obras ejecutadas en contravención a la servidumbre constituida fuesen destruidas.

Lo anterior, dado que no es argumento suficiente y, que se ajuste a la naturaleza de lo pedido, respaldar su rechazo en lo gravoso que puede resultar la destrucción y/o remoción de lo construido en contravención de la servidumbre constituida, al no ser aquello fundamento que sea contemplado para evitar la generación dicho efecto.

Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en los artículos citados y lo dispuesto en los artículos 146 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- En cuanto al recurso de apelación promovido por el demandado:

SE RECHAZA el recurso promovido contra la sentencia definitiva dictada en los autos ROL C-947-2021 del Juzgado de Letras de Quillota de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós.

II.- En cuanto al recurso de apelación promovido por el demandante:

SE ACOGE el recurso promovido contra la sentencia definitiva dictada en los autos ROL C-947-2021 del Juzgado de Letras de Quillota de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, **revocándola solo en aquella parte contenida en la letra b) de lo resolutivo que declara “asimismo se declara que el demandado debe constituir legalmente las servidumbres que sirvan de facto, pagando las indemnizaciones que correspondan, todo ello dentro de 30 días desde que la sentencia quede ejecutoriada”.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Suplente don Germán Manuel Núñez Romero.

Rol ICA 3226-2022 civil.

No firma el Fiscal Judicial señor Mario Fuentes Melo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar en comisión de servicio.





CZNRXXSTCKV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Rafael Francisco Corvalan P. y Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. Valparaiso, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>